

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01268-00 Ejecutivo de GRUAS Y PLANCHONES LUIS AMAYA S.A.S. contra GRUPO EMPRESARIAL ESM S.A.S.

Estado el proceso de la referencia para calificar la demanda encuentra el juzgado que los documentos adosados como títulos del recaudo ejecutivo no prestan mérito ejecutivo, y por consiguiente no se pueden reclamar por el cause contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se pasa a explicar.

Se debe poner de presente que, para los efectos de la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 dispone:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días siguiente hábiles siguientes al recibido de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibido electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido” Énfasis del juzgado.

Siendo así las cosas, y al revisar con detenimiento el contenido de los documentos arrojados con vengero del recaudo ejecutivo, esto es, los de referencias: GP-396; GP-410; GP-434; GP-448; GP-483., que no contienen los requisitos de ley establecidos para esta clase de títulos para que se entiendan por recibidas por la entidad demandada, dado que no se arrojó al expediente la constancia de remisión de las mencionadas documentales al extremo pasivo; formalidad esta de carácter esencial o «*ad substantiam actus*».

Conforme con lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a desglose comoquiera que la demanda se presentó en formato digital de acuerdo con la Ley 2213 de 2022

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

bs

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en  
ESTADO ELECTRONICO No.002 Hoy trece (13) de enero  
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz